

Temporada d'estiu	
15 minuts	25 ptes.
1 hora	100 ptes.
2 hores	200 ptes.
Fracció inicial mínima	5 ptes.
Anul·lació denúncies	500 ptes.
- Estacionament mínim	15 minuts.
Temporada d'hivern	
15 minuts	20 ptes.
1 hora	85 ptes.
2 hores	170 ptes.
Fracció mínima inicial	5 ptes.
Anul·lació denúncia	500 ptes.
- Estacionament mínim	15 minuts

La qual cosa es publica en compliment del disposat en l'article 17.4 de la Llei 39/1988, de 28 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals.
Ciutadella de Menorca, 14 d'agost de 2000.
L'Alcalde, Signat: Pau Lluch Mesquida.

— o —

Ajuntament de Ferreries

Núm. 16244

Feim públic que el Ple de l'Ajuntament, en sessió extraordinària de 30 de maig de 2000, acordà, entre d'altres acords, el següent:

Primer.- Aprovar Inicialment la reparcel·lació del la zona 7B del PGOU anomenada Canal del Fil, tal com s'ha presentat i consta a l'expedient.

Segon.- Manar procedir amb el tràmit d'informació pública durant el termini de quinze dies, anunciant mitjançant inserció d'edictes en el BOIB, per tal que les persones interessades hi puguin presentar les al·legacions que considerin oportunes.

Tercer.- Notificar aquest acord als particulars afectats perquè en prenguin coneixement i tenguin els efectes que s'indiquen en el punt anterior.

Ferreries, 15 de juny de 2000
L'Alcalde, Román Sintes Serra

— o —

Ajuntament d'Eivissa

Núm. 17798

A la Intervenció de Fons d'aquesta Entitat, es troba exposat al públic l'expedient de modificació de crèdits nº 4/2000, finançat amb el romanent de Tresoreria, que afecta al vigent Pressupost del Patronat Municipal d'Esports, aprovat inicialment per la Junta Rectora del Patronat en sessió celebrada el dia 31 de juliol de 2000.

Les reclamacions es formularen amb subjecció a les següents normes:

a) Termini d'exposició i admissió de reclamacions: 15 dies hàbils des del dia següent al de la inserció d'aquest anunci en el BOCAIB.

b) Oficina de presentació: Registre General.

c) Òrgan davant el que es reclama: Junta Rectora del Patronat Municipal d'Esports.

Eivissa, 9 d'agost de 2000.
Sgt.: Roque López Morcillo
President del Patronat d'Esports

— o —

Núm. 17813

Servei De Recaptació
Cl. Castilla, nº 19 1º

Edicte de Venta mediante Gestion Directa
Expediente: Eivisport S.A., N.I.F. A58368978.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre (BOE 3-1-91), modificado por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, se ha iniciado por parte de este Servicio de Recaudación, el procedimiento de venta directa del bien abajo referenciado, propiedad del deudor Eivisport S.A., N.I.F. A58368978, domiciliado en Rambla Cataluña, nº 53-55 5ª, 08007 Barcelona.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo 150 pueden presentarse ofertas, sin que exista precio mínimo admisible, por haberse celebrado subasta con dos licitaciones.

Las personas interesadas en su adquisición deben personarse en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Eivissa, sitas en Cl. Castilla, nº 19 1º.

Las ofertas se admitirán durante los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio.

Bien a enajenar

Noventa y nueve ciento noventa y ocho avas partes de la finca 3343, folio 050, Tomo 1.225, libro 35, Ciudad 1

Urbana.- Entidad registral número Uno, o sea, Garaje situado en la planta semisótano, del edificio denominado «Las Terrazas de Botafoch», enclavado en la parcela P-26 de la reparcelación de la Ribera Norte de la Bahía de Ibiza, con fachada al Paseo marítimo. Ocupa una superficie aproximada de mil quinientos dieciséis metros cuadrados y linda por todos sus lados con subsuelo de la edificación. El acceso a este garaje, para personas, se realizara a través de las escaleras y ascensores del edificio. La entrada de vehículos tiene lugar a través de rampa que arranca en fachada posterior del edificio. Linda: Frente, por donde tiene acceso a través de la referida rampa, con ésta y subsuelo a fachada posterior del edificio; derecha entrando, subsuelo a fachada Norte del edificio; izquierda, subsuelo a fachada Sur del edificio y fondo, subsuelo a fachada principal del edificio. Le corresponde una cuota de participación en los elementos comunes del total inmueble de ocho enteros, ochenta y siete centésimas por ciento.

Eivissa, a 17 de Agosto de 2.000

El Jefe Acctal del Servicio de Recaudación.- Fdo. Margarita Ribas Riera

— o —

Ajuntament de Sant Antoni de Portmany

Núm. 17783

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de Julio del 2.000, aprobó definitivamente la siguiente Ordenanza que se transcribe a continuación:

Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones Generados en Determinados Establecimientos.

Ajuntament de Sant Antoni de Portmany (Eivissa)
28-julio del 2000

Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones Generados en Determinados Establecimientos.

Preámbulo:

Los análisis y estadísticas de los últimos años sobre la actividad que desarrollan determinados establecimientos, especialmente los locales de pública concurrencia, nos demuestran claramente la tendencia al alza en el nivel de emisión de ruidos y vibraciones.

Este hecho se traduce a menudo en una merma del bienestar y calidad de vida de los residentes en áreas donde prolifera este tipo de actividades.

Por tal motivo, y en base a evitar que la situación pueda degenerar en una incompatibilidad entre el desarrollo económico y un adecuado nivel de calidad para la vida de los residentes o visitantes que no participan en las actividades de ocio o esparcimiento generadores de ruidos y vibraciones, el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en uso de sus facultades para dictar normativas para mejora del bienestar de sus habitantes y la preservación del medio ambiente, ha decidido promover la presente Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones Generados en Determinados Establecimientos.

Índice General de la Presente Ordenanza

Capítulo I: Generalidades

Art.1.- Objetivo

Art.2.- Ámbito territorial de aplicación.

Art.3.- Ámbito funcional de aplicación: música, equipamientos para instalaciones de establecimientos, electrodomésticos, animales de compañía y actividad humana.

Art.4.- Ámbito temporal de aplicación.

Art.5.- Intervención municipal

5.1.- Competencias.

5.2.- Actuaciones municipales.

5.3.- Inspección.

5.4.- Denuncias.

Capítulo II: Definiciones en el Ámbito de la Presente Ordenanza.

Art.6.- Definiciones y clases de ruidos.

Art.7.- Definiciones sobre actividades según potencial de contaminación acústica.

Capítulo III: Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones.

Art.8.- Niveles admisibles.

8.1.- Criterios de prevención

8.1.1.- Planeamiento urbanístico.

8.1.2.- Condiciones exigibles a la edificación.

8.2.- Niveles máximos en el medio exterior.

8.3.- Niveles máximos en el medio interior.

8.4.- Vibraciones.

Capítulo IV: Maquinaria y Equipos Susceptibles de Producir Ruidos y Vibraciones.

Art.9.- Características de instalación y ubicación.

Art.10.- Instalaciones y ubicaciones prohibidas.

Art.11.- Control del ruido y vibraciones por aislamiento de la fuente emisora.

11.1.- Aislamiento pasivo.

11.2.- Aislamiento activo (limitadores de sonido y sonógrafos de control integral).

Capítulo V: Exigencias a las Actividades.

Art.12.- Condiciones de insonorización de establecimientos.

Art.13.- Condiciones de los locales donde se realizan actividades incluidas en la presente ordenanza.

Art.14.- Licencias de instalación, apertura y funcionamiento.

Art.15.- Horarios.

Capítulo VI: Mediciones.

Art.16.- Aparatos y equipos de medida.

Art.17.- Metodología para las mediciones.

Capítulo VII: Vibraciones.

Art.18.- Generalidades.

Art.19.- Prohibiciones.

Capítulo VIII: Medidas Cautelares.

Art.20.- Adopción.

Art.21.- Efectos que surgen.

Art.22.- Competencias para su adopción.

Capítulo IX: Regimen Juridico.

Art.23.- Generalidades.

Art.24.- Responsabilidad.

Art.25.- Faltas.

Art.26.- Sanciones.

Art.27.- Vía de lo contencioso.

Art.28.- Reposición del medio.

Art.29.- Procedimiento.

Disposición Derogatoria.

Disposiciones Finales:

1.- Entrada en vigor.

2.- Efectos.

3.- Excepciones. (Industrias en zonas no pobladas).

Anexos a la Presente Ordenanza:

I.- Niveles máximos de presión sonora permitidos en el medio exterior ajeno a las dependencias o establecimientos con fuentes de emisión.

II.- Niveles máximos de presión sonora permitidos en el medio interior ajeno a las dependencias o establecimientos con fuentes de emisión.

III.- Puntualizaciones para los anexos I y anexo II.

IV.- Equipos para limitación y para control de sonido.

V.- Metodología para las mediciones.

Capítulo I: Generalidades

Art.1.- Objetivo de la Presente Ordenanza.

Establecer un marco legal para regular la actuación municipal con vistas a la protección de las personas contra agresiones producidas por las manifestaciones más representativas de la energía acústica: los ruidos y las vibraciones.

Art.2.- Ámbito Territorial de Aplicación.

Todo el territorio del término municipal de Sant Antoni de Portmany. Se hace constar que se incluyen los terrenos que se hallan bajo jurisdicción de otros Organismos Oficiales.

Art.3.- Ámbito Funcional de Aplicación.

A efectos de la presente Ordenanza, los ruidos y vibraciones que se someten a control, serán;

1.- Los generados por maquinarias, equipos y por el propio funcionamiento de establecimientos comerciales.

2.- Los generados por maquinarias, equipos y por el propio funcionamiento de locales de pública concurrencia.

3.- Los generados por maquinaria y equipos instalados en cualquier modalidad de alojamiento, así como por el comportamiento de los moradores

4.- Los generados por maquinarias, equipos y por el propio funcionamiento de actividades industriales instalados en zonas residenciales.

5.- Los generados por animales de compañía.

Se hace constar que Expresamente No Se Incluyen , las emisiones debidas a:

.- Vehículos automóviles y motocicletas

.- Maquinaria en obras.

.- Alarmas de seguridad.

Art.4.- Ámbito Temporal de Aplicación.

Nuevas Actividades:

El contenido de la presente Ordenanza, se aplicará a través de las correspondientes licencias municipales a todas las nuevas solicitudes de las actividades y servicios contemplados en el art.3.

Actividades Ya Existentes:

Para los mismos casos, pero que existan con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes plazos para su adaptación e introducción de medidas correctoras:

1.- Establecimientos comerciales: Tres Meses.

2.- Locales de pública concurrencia, actividades recreativas y espectáculos: Tres Meses.

3.- Alojamientos de cualquier tipo: Dos Meses.

4.- Actividades industriales en zonas residenciales: Dos Meses.

Animales de Compañía:

En el caso contemplado en el art. 3.5. se aplicará a través de la oportuna autorización municipal para la tenencia de animales de compañía (perros y aves), que se convertirá en obligatoria a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. Se exceptúan los animales cuya compañía justifique fines terapéuticos y los perros lazarillos.

Art.5.- Intervención Municipal.

5.1.- Competencias:

Las competencias municipales podrán ser ejercidas por:

- El Alcalde-Presidente.

- El Concejal-Delegado.

- Delegado de la Comissió de Governació o quien delegue.

Las competencias municipales, abarcan:

- Adopción de medidas cautelares.

- Adopción de medidas correctoras necesarias.

- Ordenar las inspecciones pertinentes para un adecuado control.

- Aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza u otras normas específicas de aplicación.

5.2.- Actuaciones Municipales.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza o las previstas en las leyes específicas, se ajustarán a las normas de procedimientos, impugnación y en general al régimen jurídico previsto en la legislación de procedimiento administrativo, normativa de la Administración Local o sectorial que le pueda resultar de aplicación.

5.3.- Inspección.

1.- Los servicios de inspección municipal, Policía Local u órganos autorizados puntualmente por la Alcaldía, Concejal Delegado u Organismo creado al efecto, podrán realizar de oficio o a instancia de vecinos afectados por ruidos, asociaciones de vecinos o cualquier otro interesado, las inspecciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que prevé esta Ordenanza; en este sentido, los propietarios, titulares, responsables o empleados, estarán obligados a permitir el acceso a los locales y a los establecimientos productores del ruido.

2.- Al efecto de lo que prevé el apartado anterior, los propietarios, poseedores o responsables de las fuentes emisoras del ruido (en adelante titulares), facilitarán a los servicios de inspección municipal el acceso a sus instalaciones o focos generadores del ruido; los titulares ,encargados o personas responsables en aquel momento dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas ó niveles de sonido que los servicios inspectores indiquen, y deberán de estar presentes. De las actuaciones llevadas a cabo, se extenderá acta acreditativa de la inspección realizada.

3.- La obstrucción de la tarea inspectora podrá llevar paralelamente la revocación de la licencia o autorización de la actividad (apertura y funcionamiento), sin perjudicar las responsabilidades administrativas y/o penales en que pudiera incurrir.

4.- Las inspecciones iniciales de comprobación de las medidas correctoras, aparatos y precintos, previos a la puesta en funcionamiento de la actividad y

aquellas que se realicen para la modificación de las condiciones de funcionamiento, implicaran el abono de las correspondientes tasas. Las sucesivas inspecciones, ocasionadas como medida de control municipal, no generarán tasas, exceptuando cuando se detecten manipulaciones o anomalías.

Las solicitudes del titular de la actividad, a efectos de comprobar el mal funcionamiento de los dispositivos limitadores o controladores registradores de sonido, implicaran el abono de tasas en aquellos supuestos en que la solicitud hubiese resultado sin fundamento.

El titular denunciado podrá solicitar una segunda revisión dentro del termino máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la primera medición, que deberá hacerse en el mismo termino de tiempo y en idénticas condiciones a aquellas que se tuvieron en cuenta a la primera, con el abono de las tasas correspondientes si la reseñada solicitud de revisión resulta sin fundamento.

5.- Los particulares que denuncien de forma reiterada molestias originadas por cualquier tipo de ruido y que resulten sin ningún fundamento una vez hechas las comprobaciones y inspecciones pertinentes, deberán abonar las tasas que se generen, previo informe de la Comissió de Governació.

5.4.- Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar delante del Ayuntamiento aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, adquiriendo respecto del oportuno expediente que se instruya, la condición de interesado. De las denuncias deberá dejarse constancia escrita.

Capítulo II: Definiciones en el Ámbito de la Presente Ordenanza.

Art.6.- Definiciones y Clases de Sonido:

Al efecto de esta ordenanza y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones.

6.1.- Con la finalidad de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mejor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De esta manera se obtienen unos niveles, que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los siguientes puntos.

6.1.1.- El nivel de presión acústica, símbolo (Lp).- Unidad decibel (dB), que se define por la expresión siguiente:

$$Lp=20\log P/p_0$$

Siendo: P.- Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderada de acuerdo con la curva de referencia normalizada (A).

Po.- Presión acústica de referencia, de valor:

$$-5$$

$$Po=2 \times 10 \text{ Pa.}$$

6.1.2.- Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo se puede considerar como la resultante de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

6.1.3.- Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En sentido amplio, a efectos la aplicación de esta ordenanza, se considera como ruido a cualquier sonido que interfiera en alguna actividad humana.

6.1.4.- Nivel de emisión: Al efecto de esta ordenanza, se entiende por nivel de emisión al nivel de presión acústica originada por una fuente sonora.

6.1.4.1.- Nivel de emisión interno (NEI): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcione una o más fuentes sonoras.

6.1.4.2.- Nivel de emisión externo (NEE): Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio exterior.

6.1.5.- Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

6.5.1.- Nivel de recepción interno (NRI): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su alrededor se distinguen dos situaciones que son:

6.1.5.1.1.- Nivel de recepción interno con origen interno (NRII): Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora que funcione en otro recinto situado en el propio edificio o en un edificio colindante.

6.1.5.1.2.- Nivel de recepción interno con origen externo (NRIE): Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que provee del espacio libre exterior.

6.1.5.2.- Nivel de recepción externo (NRE): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

6.2.- Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta su valoración en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen como sigue:

6.2.1.-Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos. A su alrededor, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

6.2.1.1.-Ruido continuo - uniforme: Es aquel ruido continuo, el nivel de presión acústica (Lp) del cual, tomando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medición, se mantiene constante o bien los límites en que varía, difieren en menos de 4dB (A).

6.2.1.2.- Ruido continuo - variable: Es aquel ruido, el nivel de presión

acústica (Lp) del cual, tomando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medición, varía entre los límites que difieren entre 4 y 7 dB(A).

6.2.1.3.-Ruido continuo - fluctuante: Es aquel ruido continuo el nivel de presión acústica (Lp) del cual, tomando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medición, varía entre los límites que difieren en mas de 7dB(A).

6.2.2.- Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual o menor de tres minutos. En su entorno dentro de este tiempo de ruido se diferencia las dos situaciones siguientes:

6.2.2.1.-Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad, la frecuencia de la cual es posible determinar.

6.2.2.2.- Ruido esporádico - aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por la cual cosa, para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

6.3.- Se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y su propietario o manipulador. De esta manera, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes que se definen seguidamente:

6.3.1.- Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de

6.3.2.- Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante, las condiciones de funcionamiento de las cuales quedan supeditadas a la voluntad de su manipulador o titular.

6.4.- Ruido de fondo: Se considera el ruido de fondo al existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior, en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable.

La medición del ruido de fondo se deberá realizar, siempre que sea posible en la zona más próxima al objeto de control, evitando que tengan influencia los locales o establecimientos de la zona que no sean objeto de control y despreciando los niveles de ruido extraordinario o anormal de tránsito rodado.

6.5.- Al efecto de esta Ordenanza, se entiende por amenización musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimiento de reproducción sonora con la utilización de cualquier aparato o medio radio receptor (televisión, hilo musical o radio) con capacidad de producción de niveles de emisión (presión acústica) que no superen los 65dB (A) en el interior del local.

6.6.- Al efecto de esta Ordenanza, se entiende por actividad musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de producción o reproducción sonora incluida la música en vivo o en directo, o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir niveles de ruido superiores a 65dB (A) en el interior del local o se superen los niveles de transmisión de los anexos I y II de esta Ordenanza, medidos en la forma establecida en el anexo V de esta Ordenanza.

Art.7.- Definiciones Sobre Actividades Según Potencial de Contaminación Acústica.

Definiciones de tipos de actividades según su contaminación acústica Potencial:

Grupo I: Restaurantes, cafeterías y bares.

Grupo II: Cafés – Conciertos.

Grupo III: Bingos, cines, teatros, cafés teatro y otras análogas.

Grupo IV: Hoteles y apartamentos turísticos, hostales y similares.

Para el desarrollo de actividades musicales en establecimientos comprendidos en el grupo IV, se deberá incluir la misma como actividad complementaria a la principal, y estar contemplada en el proyecto y licencia municipal; todo ello de conformidad con el procedimiento establecido a la ley 8/1995, sobre atribución de competencias a los Consell en materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos Reguladora del Procedimiento y de las Infracciones y Sanciones(BOCAIB Nº 50 de 22-04-95; BOE 119 de 19-05-95).

Grupo V: Discotecas, Salas de baile, Salas de fiesta y otras análogas.

Grupo VI: Actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados, que no estén comprendidas en los grupos anteriores.

Grupo VII: Otras actividades.

VII.1.- Ruidos detectables en la vía pública.

La producción de ruidos que sean detectables en la vía pública, provenientes de la misma, de zonas de pública concurrencia o del interior de los edificios, no podrá superar nunca alguno de los límites que exigen la convivencia ciudadana, cuya referencia se establece en Anexos I y II. Se evitarán especialmente en horas de descanso nocturno, los ruidos producidos por:

1.- Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

a.- Los actos y actividades multitudinarios de carácter festivo que tengan lugar en la vía pública y/o zonas de pública concurrencia, deberán de contar con

autorización expresa de la Alcaldía, indicando las condiciones para resguardo de la posible incidencia por ruidos, independientemente de las cuestiones de orden público.

b.- Queda prohibido cualquier tipo de ruido, contemplado en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, sea cual sea el origen, transmitido al interior de las casas u otras morada, que superen los niveles establecidos en el Anexo II.

2.- Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas para evitar molestias a los vecinos. Por este motivo, durante el horario nocturno se prohíben dejar en los patios, terrazas, balcones o galerías, aves y animales que con sus sonidos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos.

Igualmente durante el día deberán de ser retirados por sus propietarios o responsables, cuando de manera evidente ocasionen molestias.

3.- Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

Se establecen las siguientes prevenciones:

a.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, tocadiscos, pianos y en general cualquier instrumento musical o acústico, tanto si son utilizados en viviendas, establecimientos públicos como en otra serie de lugares destinados a la convivencia humana, deberán de ajustar su volumen a los límites establecidos en los anexos I y II de esta Ordenanza, a excepción de los autorizados por la Alcaldía.

b.- En las vías y espacios de pública concurrencia queda prohibido el uso de cualquier tipo de dispositivo sonoro para emitir mensajes publicitarios, reclamos, avisos, distracciones o análogos, que excedan de los niveles permitidos en esta Ordenanza.

4.- Aparatos domésticos.

Por lo que hace referencia a cualquier tipo de aparato o instalación doméstica como son lavadoras, aspiradoras, equipos de climatización, etc..., está prohibida su utilización en horarios nocturnos cuando sobrepasen los límites de ruido y/o vibraciones permitidos, según anexos I y II de esta Ordenanza.

VII 2: Comportamiento personal.

Como criterio general, se considerará transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando sea considerada una perturbación y superen los niveles máximos permitidos en los anexos I y II de esta Ordenanza.

Grupo VII 3: Actividad musical complementaria.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por "actividad musical complementaria", la amenización o actividad musical que por cualquier motivo no viniese incluida en la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento o actividad principal expedida con anterioridad.

Los niveles de emisión sonora de la actividad musical complementaria, no podrán superar los niveles máximos permitidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

Capítulo III: Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones.

Art.8.- Niveles Admisibles.

8.1.- Criterios de Prevención.

8.1.1.- Planeamiento Urbanístico.

1.- En el planeamiento urbano y en la organización de cualquier tipo de actividad y servicio, se deberá de contemplar su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, porque las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen su nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular se ha de atender a exigencias en:

.- Ubicación de actividades potencialmente ruidosas (lejos de zonas residenciales)..- Ubicación de centros docentes (guarderías, colegios...) sanitarios (centros de salud, ambulatorios médicos) y lugares de residencia (hoteles, viviendas, residencias de ancianos).

.- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

.- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas adyacentes.

.- En general, todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias.

8.1.2.- Condiciones Exigibles a la Edificación.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se describen en:

.- Norma Básica de la Edificación (NBE-CA/88).

.- Decreto 20/87 de la COPOT, sobre contaminación ambiental por emisión de ruidos y vibraciones.

.- Normativa del P.G.O.U. del municipio de Sant Antoni de Portmany.

8.2.- Niveles Maximos en el Medio Exterior.

Los sonidos se medirán y expresarán en decibelios de la escala de ponderación dB(A), la absorción acústica en dB y las vibraciones de acuerdo a la normativa autonómica o estatal.

En el medio ambiente exterior, el NRE sonoro expresado en dB(A), debido actividades contempladas en esta Ordenanza, no deberá sobrepasar los límites,

las condiciones y características determinadas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

8.3.- Niveles Maximos en el Medio Interior.

En las viviendas y locales interiores de una edificación, el NRI sonoro expresado en dB(A) no deberá sobrepasar los niveles establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior o en el interior de locales o viviendas adyacentes, teniendo en cuenta la zona, dependencia de la vivienda o tipo de local y horario, no contemplándose los ruidos que provienen del tráfico.

8.4.- Vibraciones.

Los niveles tolerables de vibraciones tanto en el exterior como en el interior serán los previstos en la normativa autonómica o estatal que sea de aplicación al caso.

Capítulo IV: Maquinaria y Equipos Susceptibles de Producir Ruidos y Vibraciones.

Art.9.- Características de Instalación y Ubicación.

Generalidades:

1.- Exceptuando las máquinas o equipos empleados ocasionalmente en la construcción, en el término municipal de Sant Antoni de Portmany NO se podrán colocar máquinas, artefactos en movimiento de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados y otros elementos estructurales de las edificaciones, aparte de casos excepcionales en los cuales se justifique que no producirán molestias a los vecinos, o se instalen los elementos correctores necesarios.

2.- La fijación de los nombrados elementos, incluidas las piezas y conducciones auxiliares, se hará con interposición de sistemas antivibratorios adecuados, la idoneidad de los cuales deberá quedar plenamente acreditada en los correspondientes proyectos.

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral, de los locales, así como entre los mismos y elementos estructurales de la edificación, será como mínimo de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites de emisión establecidos en esta Ordenanza, estas distancias se podrán reducir, manteniendo no obstante, una distancia mínima de paso.

Art.10.- Instalaciones, Equipos y Ubicaciones Prohibidas.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y los establecimientos afectados por esta Ordenanza, la instalación de máquinas o aparatos que transmitan a zonas próximas a edificios, viviendas, centros sanitarios, educativos, y en general, zonas de ocio, niveles sonoros superiores a los límites permitidos en los anexos I y II de esta Ordenanza.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, de ventilación o de refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otros similares, que transmitan a los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el anexo II.

La instalación de máquinas que transmitan a los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable.

Art.11.- Control del Ruido y Vibraciones por Aislamiento de las Fuentes Emisoras.

11.1.- Aislamiento Pasivo.

Lo entendemos como el aislamiento de la fuente emisora, mediante procedimientos consistentes en el tratamiento de los límites físicos del recinto donde se produce el ruido, de forma que al final, las características, de transmisión del paramento tratado produzcan una reducción del ruido transmitido a los límites necesarios.

La solución propuesta deberá contar en el correspondiente proyecto técnico, en el cual se justificará de manera fehaciente que los diferentes, materiales colocados reducen los ruidos hasta niveles admisibles.

11.2.- Aislamientos Activos (limitadores y control integral).

Lo entendemos como el control ejercido sobre la fuente emisora, instalando equipos o dispositivos que mantengan los límites de emisión de la fuente emisora dentro de unos límites preestablecidos.

Equipos y dispositivos que pueden utilizarse:

a.- Limitadores de sonido.

b.- Sonógrafos o controladores.

c.- Mixtos.

Capítulo V: Exigencias de las Actividades.

Art.12.- Condiciones de Insonorización de Establecimientos.

1.- Los edificios, locales, recintos y/o espacios destinados a las actividades de los grupos II, III, V y VI expresados en el art. 7 de esta Ordenanza, deberán estar dotados del aislamiento acústico global necesario, el cual se deberá de justificar en función del nivel máximo de presión acústica que se prevea generar y que se pueda producir en la actividad, para impedir la transmisión al exterior de los citados locales, recintos y/o espacios, de niveles de presión acústica

(ruidos) superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

Al efecto de lo establecido en el párrafo anterior, se deberá de presentar un estudio justificativo de las medidas previstas para que la transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes sonoras, máquinas o elementos cumplan las prescripciones de esta ordenanza. Dicho estudio justificativo deberá de partir de un nivel de emisión global determinado que se prevea producir en la actividad para los aparatos o elementos generadores que se pretenda instalar y/ o para la concurrencia de público y no podrá ser nunca inferior a las siguientes previsiones:

- Actividades del Grupo I: 75 dB (A)
- Actividades del Grupo II: 90 dB (A)
- Actividades del Grupo III: 80 dB (A)
- Actividades del Grupo IV: 80 dB (A)
- Actividades del Grupo V: 115 dB (A)
- Actividades del Grupo VI: 80 dB (A)
- Actividades del Grupo VII: 80 dB (A)

2.- Los establecimientos incluidos en el grupo II del artículo 7, deberán de contar con limitador o controlador de sonido que cumpla las condiciones de instalación y funcionamiento previstas en el anexo IV de esta Ordenanza.

3.- Para las actividades comprendidas en el grupo VI, se deberá de solicitar la oportuna licencia y se ha de contar para la realización de dichas actividades, con un limitador o controlador de sonido ajustado a las condiciones establecidas en el anexo IV de esta Ordenanza, siempre que la actividad musical se desarrolle con métodos electrónicos o similares, con la finalidad de evitar que los niveles sonoros superen el límite establecido a los anexos I y II.

Quedan excluidas de la instalación de limitadores o de controladores de sonido, las fiestas populares, verbenas y acontecimientos análogos debidamente autorizados por la Alcaldía.

4.- Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las previstas en los grupos mencionados en el artículo 7 de esta Ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también le serán de aplicación las normas de este Capítulo, quedando la Alcaldía expresamente facultada para incluirla en el grupo correspondiente, previo informe técnico.

5.- Para la concesión de licencias de actividades de nueva instalación, así como para las de ampliación o modificación de las que ya cuentan con licencia pertenecientes a los grupos I, II, III, IV; V y VI del artículo 7 de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto en la Ley 8/1995 de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consells Insulars en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones de la CAIB, y otra normativa que le resulte de aplicación. Se deberá de concretar en el proyecto que se acompaña a la solicitud, la adscripción a cualquiera de los grupos en función de la actividad que se pretenda desarrollar, con inclusión de:

5.1.- Las medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2.- Las actividades de los grupos II, III y V de nueva instalación o que contando con licencia se encuentren ubicadas en edificios en los cuales el uso de dichas actividades sea compartido con la residencial unifamiliar, no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencial en régimen especial, u hospitalario previamente establecido, además de todas las otras prescripciones establecidas en esta Ordenanza, deberán de adoptar cualquiera de las medidas que a continuación se indican, en los casos en que se compruebe que produzca molestias por ruido o vibraciones:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre suelo o terreno firme, deberá de existir desolidarización entre el suelo y los paramentos verticales, especialmente en lo que afecta a los pilares.
- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.
- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.

6.- Para los establecimientos comprendidos entre los Grupos II, III, V i VI del artículo 7 de esta Ordenanza que pretendan instalarse en zonas de uso predominantemente residencial, la Alcaldía podrá imponerles condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales que impidan que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad de los vecinos

7.- Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán de extender un certificado técnico –visado por el colegio oficial correspondiente que se deberá de adjuntar a la solicitud de licencia de apertura y funcionamiento- en el cual deberá quedar reflejado que se han comprobado, mediante simulaciones, que las condiciones de insonorización y absorción del local son aquellas que se exigen en el presente artículo.

En los casos en que sea exigible su instalación, se deberá de certificar que el limitar o controlador de sonido ha quedado ajustado de manera, que, con las condiciones de funcionamiento del local (puertas y ventanas cerradas, horario diurno o nocturno) no se superan los niveles de recepción interna del anexo II

ni los de recepción externa del anexo I, teniendo en cuenta, en este último caso, el ruido de fondo.

En el certificado deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integren dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas de mezclas, equipos reproductores, etc.) con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, además de la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

Las pruebas prácticas para realizar estas certificaciones se deberán de hacer mediante la conexión a la mesa mezcladora o a la amplificadora/etapa de potencia de un generador de “ruidos rosa” y con las condiciones a que hace referencia el anexo V. Para la realización de las pruebas, todos los amplificadores y etapas de potencia deberán de tener sus volúmenes ajustados al máximo.

Tanto las pruebas de insonorización como las de ajuste del aparato limitador de sonido deberán de hacerse en todo el exterior circundando el lugar donde se realizará la actividad, concretamente en las zonas públicas o de uso común más próximo y en el interior de todos los locales o viviendas limítrofes a la actividad en un radio de 30 metros.

El certificado, se adjuntará un croquis a escala, en el cual se especificará la ubicación y el resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

Este certificado deberá de indicar el nivel de emisión en que ha sido tarado el limitador o controlador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas, según el grupo al cual pertenezca la actividad de los definidos en el art. 7.

8.- Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá de cumplir todas las condiciones de la misma u otras normas de aplicación dispongan para su instalación y funcionamiento.

Art.13.- Condiciones de los Locales donde se Realizan Actividades Incluidas en la Presente Ordenanza.

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados o próximos a ellos, destinados a cualquier actividad que se pueda considerar como un foco de ruido, serán aquellos que se señalan seguidamente:

1º.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios, aperturas y cualquier tipo de mecanismo para la ventilación de dichos locales, tanto en invierno como en verano.

2º.- Todas las actividades comprendidas en los grupos II y V del artículo 7, tratándose de música por ejecución mecánica podrán ejercerse con puertas y ventanas abiertas en horario diurno, respetando en todo caso, los niveles establecidos en los anexos I y II de esta Ordenanza mediante la calibración del limitador de sonido. Para música en vivo las puertas y ventanas deberán permanecer cerradas.

El horario nocturno y hasta la finalización de la actividad musical se deberá de ejercer con las puertas, ventanas, agujeros y cualquier tipo de apertura, cerrados.

3º.- Todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II, III y V deberán de tener, en todas las vías de acceso al local, sistemas de doble puerta formando vestíbulo, dotado de mecanismos automáticos de cierre, los cuales deberán de estar siempre en funcionamiento.

Uno de los accesos-vestíbulos se ajustará a lo previsto en la Ley 3/1993 de 4 de mayo, para la mejor de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas, y al Decreto 96/1994 de 27 de julio, por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo.

Cuando sea necesario, entre las dos puertas se instalará un aislante de fibra textil o mineral que ocupe todo el ancho del vestíbulo intermedio con una adecuada capacidad de absorción acústica.

4º.- Todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II, III y V que dispongan de ventanas, deberán de dotarse de mecanismos necesarios para impedir que puedan ser abiertas por los clientes.

5º.- Aparte de las actividades desarrolladas por los grupos IV y VII, todos los aparatos o medios que sean susceptibles de transmitir o emitir sonido o vibraciones, deberán de estar en el interior del propio local donde se desarrolle la actividad principal; los altavoces no podrán estar orientados hacia las aperturas que comuniquen hacia el exterior o hacia elementos o estructuras que no tengan la suficiente capacidad de aislamiento o absorción acústica, según determine la normativa aplicable.

Art.14.- Licencias de Instalación, Apertura y Funcionamiento.

a.- Actividad Principal:

Las actividades de cada establecimiento vienen afectadas por el Reglamento de Actividades Clasificadas y deberán tramitar su licencia de instalación y funcionamiento al amparo del procedimiento previsto en el Título II de la Ley 8/95, de 30 de Marzo (C.A.I.B.); con el proyecto para obtención de la licencia de instalación deberá incluirse un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y/o vibraciones

generados por las diferentes fuentes sonoras cumplan con las disposiciones de esta Ordenanza.

Las mismas consideraciones sobre emisión y recepción sonora, se tendrán en cuenta para el caso de actividades de carácter eventual o temporal. En concreto, serán de aplicación los preceptos de la presente Ordenanza, a las actividades que ampara la Orden nº 14437 de la Conselleria de la Función Pública e Interior, definidora de las actividades temporales en materia de actividades clasificadas en el

Ámbito territorial de las Islas Baleares.

Este estudio justificativo desarrollarán como mínimo los aspectos que Se enumeran en los arts. 12 y 13 de esta Ordenanza.

b.- Actividades Industriales:

Para la concesión de licencias para el ejercicio de actividades industriales, se deberá de describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas (referidas al aislamiento acústico y vibraciones). Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente comprenderá lo siguiente:

1.- Descripción del local, con especificación de los usos de los locales limítrofes y su situación respecto de las viviendas.

2.- Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y sus niveles de emisión acústica, medidos según Anexo V de esta Ordenanza, especificándose a ser posible, las gamas de frecuencias.

3.- Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

En todo caso, previa a la concesión de toda licencia de apertura y funcionamiento, se podrá comprobar si la instalación se ajusta al estudio técnico y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

Art.15.- Horarios.

1.- Al efecto de lo que prevee esta Ordenanza, se establece como horario diurno el comprendido entre las 09,00 horas y las 24,00 horas como máximo y se considera nocturno el resto, sin perjuicio de que la Alcaldía, atendiendo las circunstancias de época, de año u otras análogas puedan modificarlo.

2.- Horarios de la actividad musical:

2.1.- Se permitirá llevar a cabo amenización musical in vivo hasta las 24,00 horas, a los establecimientos incluidos el grupo I del artículo 7, cuando sea posible someterlos a limitador de sonido o dispongan de sonógrafo.

2.2.- Para los establecimientos comprendidos en el grupo IV la actividad musical, siempre controlada por un limitador de sonido o sonógrafo, se podrá realizar hasta las 24,00 horas como máximo. A pesar de ello, la Alcaldía considerando las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, lo podrá modificar.

En los casos en que la actividad musical se realice en el exterior y se producen averías en el dispositivo de control de sonido, esta actividad deberá de finalizar a las 22,30 horas, sin perjuicio a que se respeten los niveles máximos de los anexos I y II.

3.- Aquellas actividades musicales que se desarrollen al aire libre, comprendidas en el grupo VI, independientemente de su acceso público o privado, tendrán lugar en el horario que determine la Alcaldía.

4.- Las notificaciones de avería de los limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita, de la que quedará constancia en las dependencias de la Policía Local o de otra que se pueda determinar. Deberá quedar constancia escrita de la hora de comunicación de la avería.

Capítulo VI: Mediciones.

Art.16.- Aparatos y Equipos de Medida.

Se usarán equipos sonométricos de alta precisión que cumplan con las especificaciones de las siguientes disposiciones:

1.- O.M. Fomento de 16/12/98 (B.O.E. de 29/12/98).

2.- UNE 20464/90 sobre sonómetros.

3.- CEI 651 sobre sonómetros.

Art.17.- Metodología para las Mediciones.

La medición de los niveles de ruido se registrará por lo dispuesto en el anexo V de esta Ordenanza según las definiciones y clasificaciones establecidas en su artículo 6.

Capítulo VII: Vibraciones.

Art.18.- Generalidades.

1.- En materia de vibraciones, se aplicará lo dispuesto con carácter general en la normativa de ámbito estatal y la vigente normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- Para corregir su transmisión deberá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 20/1987 para protección del medio ambiente contra contaminación para emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art.19.- Prohibiciones.

No se permitirá ninguna vibración que sea detectable de forma ostensible sin necesidad de instrumentos de medición, en el interior de las viviendas.

Para su corrección, se dispondrán estructuras flotantes independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, y también manguitos elásticos, etc... y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Capítulo VIII: Medidas Cautelares.

Art.20.- Adopción.

1.- Cuando no se disponga de la oportuna licencia o autorización exigida, o se incumplan los requisitos establecidos, se deberá de notificar al titular de la actividad presuntamente ilegal, las anomalías detectadas. Se le otorgará un plazo de 5 días improrrogables con la finalidad de que acredite la legalidad de su actividad, entendiéndose que la falta de respuesta implica la aceptación de las irregularidades señaladas y ello permitiría a la Alcaldía dictar resolución de manera inmediata, sobre la suspensión o clausura del ejercicio de la actividad. La suspensión se mantendrá mientras persista la situación de anomalía.

2.- Independientemente de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones a las cuales se concurra alguna o algunas de las circunstancias señaladas en los casos del apartado 3 de este artículo, se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a.- Paralización de la actividad musical o si cabe, precintado inmediato de los aparatos reproductores de música.

b.- Suspensión temporal de la actividad.

La suspensión de la actividad musical, implicará también la de amenización musical.

3.- Las medidas cautelares expresadas en el punto a) y/o b) del apartado anterior se podrán adoptar siempre que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

I).- Cuando el ruido procedente de aparatos reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios – tanto si se trata de viviendas como de establecimientos turísticos- niveles de recepción interna superiores a 10 dB(A) a los niveles permitidos por esta ordenanza.

II).- Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente un establecimiento se produzcan cánticos, voces o peleas, sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlos.

III).- Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

IV).- Haber sido sancionado antes por infracciones graves o muy graves, en virtud de expediente sancionador.

V).- Cuando, con el ejercicio de actividades, se observe la presunta comisión en el mismo acto de mas de una infracción de carácter grave o muy grave.

Art.21.- Efectos que Surgen.

1.- La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos, o la suspensión, se mantendrá mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precintado o suspensión.

Art.22.- Competencias para su Adopción.

La Alcaldía adoptará las medidas cautelares antes previstas una vez vistos los informes emitidos a este respecto i cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música originen en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, -tanto si se trata de viviendas como si se trata de establecimientos turísticos- niveles de recepción interna superiores a 10 dB(A) el ruido de fondo, sobrepasando los niveles permitidos en esta Ordenanza. En estos supuesto, los agentes de los Servicios de Inspección adoptaran las medidas cautelares previstas en el punto a) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ordenanza.

Cuando la Alcaldía no haya adoptado las medidas cautelares, las deberá de ratificar en el termino de 3 días.

Capítulo IX: Régimen Jurídico.

Art.23.- Generalidades.

A las infracciones cometidas en las materias propias de la Ley 8/1995, será de aplicación el régimen previsto en esta ley. Para la imposición de la sanción es competencia del Alcalde hasta la cuantía de 200.000 PTA y el pleno de la corporación hasta 5.000.000 PTA.

Así mismo, las infracciones cometidas en materias propias del Decreto 20/ 1987 les será de aplicación el régimen de clasificación y cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, siendo competencia la Alcaldía para la imposición de la cuantía máximo de 100.000 PTA.

Art.24.- Responsabilidad.

Independientemente de la regulación de la responsabilidad prevista en la ley 8/1995, serán responsables de las infracciones administrativas cualquier persona natural o jurídica que, por acción, omisión o negligencia contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art.25.- Faltas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, se clasificarán en faltas: leves, graves y muy graves.

Al efecto establecido en el párrafo anterior, se consideraran infracciones de carácter:

1.- Leves:

a.- Exceder en menos de 9 dB(A) los niveles máximos admisibles, aparte de los vehículos.

b.- Transmitir niveles de vibración hasta un 30 % superiores a los fijados como máximos al Decreto 20/1987 o vibraciones ligeramente detectables sin instrumentos de medida en el lugar donde se efectúa la comprobación.

c.- En general, todas aquellas conductas que impliquen negligencia o descuido que no estén previstos como faltas de carácter grave o muy grave.

2.- Graves:

a.- La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora municipal que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto ambiental.

b.- Vulnerar las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

c.- Superar entre 10 y 18 dB(A) los niveles máximos admisibles.

d.- No tener la preceptiva licencia o autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

e.- Transmitir niveles de vibración de un 30 hasta un 90 % superiores a los fijados como máximos al Decreto 20/1987 o vibraciones inequívocamente detectables sin instrumentos de medición en el lugar en el cual se efectúe la medición.

f.- Realizar cualquier modificación de las circunstancias o elementos reflejados en las actas de inspección.

g.- Expedir certificados o documentos de forma negligente.

h.- Poner en funcionamiento aparatos o instalaciones, el precintado, clausura o limitación de tiempo de los cuales hayan sido ordenados por la autoridad municipal.

i.- No corregir las deficiencias observadas en el término previamente otorgado.

j.- La reincidencia en faltas leves. A este efecto, se entenderá reincidencia la comisión, de una infracción de carácter leve por la Resolución firme, de la misma naturaleza, dentro del periodo del año inmediatamente anterior.

III.- Muy Graves:

a.- Superar mas de 19dB(A) los niveles sonoros máximos admisibles.

b.- Transmitir niveles de vibración superiores a mas de un 90 % de los fijados como máximos en el Decreto 20/1987 o vibraciones pronunciadamente detectables sin instrumentos de medición en el lugar en el cual se efectúe la medición.

c.- Desprecintado, manipulación del limitador de sonido o instalación de cualquier conexión paralela no precintada.

d.- Instalar más accesorios sonoros de aquellos que han sido precintados con posterioridad a la instalación del limitador de sonido, sin comunicación previa al Ayuntamiento.

e.- Expedir certificados o documentos de forma incorrecta de forma intencionada.

f.- La reincidencia en faltas graves. A este efecto, se entenderá reincidencia la comisión de una infracción de carácter grave por Resolución firme, de la misma naturaleza, dentro del periodo del año inmediatamente anterior.

Art.26.- Sanciones.

1.- Las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, aparte de una previsión distinta en norma específica que le resulte de la aplicación, serán aquellas que a continuación se enumera:

a.- Por infracciones faltas leves con multas de hasta 25.000PTA.

b.- Por infracciones graves con multas de 25.001 a 50.000PTA.

c.- Por infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000PTA.

2.- Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduaran teniendo en cuenta la trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, al efecto sobre la salud de las personas, el medio ambiente protegido, la intencionalidad, reiteración, capacidad económica de la empresa y otras circunstancias concurrentes, a demás de la imposición de la sanción de tipo económico, la Alcaldía podrá proceder de conformidad con el procedimiento establecido a la legislación que le resulte de aplicación al cierre, si es necesario, a la revocación de la licencia o autorización municipal.

3.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no

excluyen en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, que se traslade la parte de culpa a los Tribunales de Justicia.

4.- Cuando se trate de infracciones continuadas, las sanciones correspondientes impuestas cada día mientras persista el comportamiento infractor.

Art.27.- Via Contenciosa.

Para la exacción de las sanciones motivadas por las infracciones en esta Ordenanza, y también de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades a que pudiese dar lugar, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de lo contencioso.

Art.28.- Reposición del Medio.

La prescripción de infracciones y de sanciones no afectará a la obligación de restaurar la realidad ambiental alterada, ni la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y/o a terceros.

Art.29.- Procedimiento.

Los expedientes sancionadores se someten a los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Decreto 14/1994, de 10 de Febrero (que aprueba el Reglamento del procedimiento que ha de seguir la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el ejercicio de la potestad sancionadora) y supletoriamente por lo que prevé el RD 1398/1993, de 04 de Agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales de igual o inferior rango que regulen materias contenidas a la presente Ordenanza en todo aquello que se disponga o contradiga.

Disposiciones Finales.**1.- Entrada en Vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez establecidos los trámites previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999 de 21 de abril.

La entrada en vigor de futuras normas con rango superior al que tiene esta Ordenanza, y que afecten las materias que regula, determinará su aplicación autonómica y la posterior adaptación de la Ordenanza en todo aquello que fuese necesario.

2.- Efectos.

La alcaldía dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establezca la presente Ordenanza, de conformidad con la atribución de competencias reguladas a la legislación de Régimen Local.

3.- Excepciones.

3.1.- La Corporación Municipal, en sesión plenaria, podrá declarar Zonas Exentas, al efecto de esta Ordenanza, aquellas zonas industriales, de servicios o de ocio que no incluyan viviendas dentro de su perímetro y que esten a una distancia mínima de doscientos metros de las viviendas más próximas. Estas zonas quedarán fuera del ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza municipal y se regularan por la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de ruidos.

3.2.- Se considera Exenta la tenencia de animales de compañía, cuando se demuestre que la misma sea con fines terapéuticos o que se trate de perros guía o lazarillos.

Anexos a la Ordenanza

Anexo I. Niveles Maximos en el Medio Exterior. Al Local Objeto de Control.

A efectos de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo que se manifiesta en el párrafo siguiente, tendrá de consideración de zona turística "todo el término municipal de Sant Antoni de Portmany".

Para los casos regulados por esta Ordenanza, ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir al exterior y/o al interior de edificios, locales o recintos inmediatos, niveles de ruido superiores a los siguientes.

Exterior

Niveles de recepción externa máximo, en dB (A)

Día	Noche
65	60

Interior

Niveles de recepción interna Máximo, en dB(A)

Día	Noche
-----	-------

Anexo II.- Niveles Maximos en el Interior.

En los alojamientos, se aplicarán los siguientes niveles sonoros máximos: Niveles de recepción interior máximos en dB(A).

Día: 35 (30 en dormitorios de viviendas y dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencial colectivo.)

Noche: 30 (25 en dormitorios de viviendas y dormitorios de establecimientos de uso hospitalarios o residencial colectivo.)

Anexo III. Puntualizaciones a los Anexos I y II.

Los niveles sonoros máximos en zonas industriales serán determinados por la normativa de la CAIB.

Atendida la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando se encuentra cerca del ruido de fondo, en caso que esta también se encuentre próximo a los valores antes fijados, para medir la intensidad sonora de una fuente, se aplicará la siguiente regla:

1.1.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre los máximos indicados anteriormente i 5dB (A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3dB(A).

1.2.- Cuando el ruido de fondo ambiental este comprendido entre 5 dB(A) y 10dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en mas de 2dB (A).

1.3.- Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10dB(A) y 15dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1dB(A).

1.4.- Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentra por encima de 15dB(A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 0dB(A).

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá, si es posible, en la banda de octava que comprenda la frecuencia de este tono.

Anexo IV. Limitadores o Controladores de Sonido.

1.- Condiciones técnicas de los limitadores de sonido:

Los limitadores a instalar, deberán de ofrecer las siguientes funciones y posibilidades.

A.- Los equipos limitadores a instalar, deberán de operar en toda la gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimir las.

B.- Deberán de ofrecer la posibilidad de fijar mediante programación el inicio de la actividad musical, así como su finalización, según los horarios establecidos por la autoridad competente.

C.- Durante el horario de funcionamiento de la actividad musical, deberá de permitir la posibilidad de programar dos niveles máximos de música, diferentes entre sí.

D.- Los limitadores han de poder funcionar, cuando la captación del nivel sonoro, para dos medios diferentes y seleccionables en función de las necesidades y lo que disponga la autoridad competente.

a.- Para captación mediante micrófono externo.

b.- Para captación de la señal obtenido por el equipo musical.

E.- En el sistema de captación por micrófono externo, tanto en este caso como su cable, deberán de tener sistemas de protección antisabotaje.

F.- Los equipos limitadores deberán de ser precintables mediante hilo de hierro o plomo u otros materiales adecuados, tanto en sus conexiones, ajustes y programación como los accesos a su interior.

G.- El equipo limitador deberá disponer de entradas y salidas unibalaceadas y balanceadas, con la finalidad de adaptarse a los dos sistemas utilizados en los actuales sistemas reproductores de sonido.

H.- El equipo debe contar con un indicador o preaviso óptico, previo a la entrada en funcionamiento de los distintos niveles de atenuación de que habrá de disponer.

I.- El limitador deberá de contar con dos niveles distintos de atenuación efectiva del sonido, de manera que una vez sobrepasado el límite máximo de música permitido, entre en funcionamiento un primer nivel de atenuación, ajustable previamente en tiempo de entrada y nivel de atenuación. A continuación una vez superado un tiempo predeterminado mediante ajustes o programación, entrará en funcionamiento una segunda atenuación o limitación afectiva superior a 40dB, por un tiempo determinable, se entenderá que es de penalización.

J.- Después de que se haya realizado la segunda atenuación, el equipo no recuperará su normal funcionamiento hasta que no se reduzca el volumen de salida del equipo y transcurra el tiempo de penalización.

K.- El equipo de limitación deberá de contar con un sistema autónomo que permita mantener las programaciones hechas, en caso de un corte del suministro del fluido eléctrico.

2.- Condiciones para la instalación, calibración y ajuste del limitador de sonido.

Todos los equipos de limitación de sonido instalados de conformidad con

lo establecido en esta Ordenanza, deberán de reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación.

Serán instalados de manera que sean visibles de una vez, sin necesidad que los servicios de inspección deban desmontarlos; esto se refiere al equipo y a todos aquellos elementos susceptibles de ser precintados.

Para la calibración y ajuste de los niveles máximos permitidos, se emitirá, por parte del equipo musical en el cual se hayan de instalar el limitador, un ruido "rosa" que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediendo el sonido medido mediante un sonómetro con ponderación tipo A y en la forma establecida en el anexo V

Anexo V. Metodología de las Mediciones

Descripcion de los Metodos Operativos Necesarios para Realizar las Diferentes Mediciones Acusticas.

Se tendrán en cuenta las instrucciones del fabricante o proveedor de los equipos de medida. Por lo demás se procederá según se describe a continuación.

Apartado 1. Nivel de emisión interna (NEI).

1.- La medición del nivel de emisión interna (NEI) a que se refiere el artículo 6.1.4.1 de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas a los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales. La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora. Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a las mediciones.

3.- Montaje de la estación del equipo de medición. En general, y siempre que las características del recinto lo permita, el equipo de medida o sonómetro se colocará a 1,20 m del suelo y a 2m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia ellos, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor formando ángulos de 120 grados. En el acta de resultados, se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida. La característica de medida introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido que se ha de medir, ateniéndose a lo que a continuación se describe:

Ruido continuo - uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo - variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo - fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registros. El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos:

5.1.- Ruido continuo - uniforme: Se realizarán 3 registros en cada una de las estaciones de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado a cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión interno (NEI) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (NEI) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo - variable: De forma análoga a aquella que se ha descrito en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo - fluctuante: se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido que se ha de medir, de manera que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interno (NEI) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LA10, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico. Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (NEI) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4.- Ruido esporádico: Se realizarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el equipo de medida.

El nivel de emisión interna (NEI) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (NEI) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

Apartado II. Nivel de emisión externa (NEE).

1.- La medición del nivel de emisión externa (NEE) a que se refiere el artículo 6.1.4.2. de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripcio-

nes detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado:

2.-Características ambientales: Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura, humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Cuando la velocidad del viento supere los 3m/seg, se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores, se podrá realizar siempre que se use el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3.- Montaje de la estación del equipo de medida. En general y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1.20m del suelo y a 2m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia ella, siendo suficiente una estación para la valoración de su nivel acústico. Si la fuente es omnidireccional, se fijaran tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En cualquier caso en el acta de resultados, se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida: La característica de medida introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido que se ha de medir, ateniéndose a lo que a continuación se describe:

Ruido continuo - uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo - variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo - fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan a continuación:

5.1.- Ruido continuo - uniforme: Se realizarán 3 registros en cada una de las estaciones de medida, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado a cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (NEE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo - variable: De forma análoga a aquella que se ha descrito en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo - fluctuante: Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido que se ha de medir, de manera que el tiempo de observación sea suficientemente representativo, y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externa (NEE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LA10, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico. Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externa (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida en general.

5.4.- Ruido esporádico: Se realizarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (NEE) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externa (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Apartado III. Nivel de recepción interno con origen interno (NRII).

1.- La medición del nivel de recepción interno con origen interno (NRII) a que se refiere el artículo 6.1.5.1. de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el siguiente apartado.

2.- Características ambientales. La medición se realizará con las ventanas y puertas del recinto cerradas, de manera que se reduzcan al mínimo las influencias del ruido exterior de fondo.

Se reducirán al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición, y si las características del equipo lo permiten, se desalojará totalmente el recinto.

3.- Montaje de la estación de medición: Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los siguientes requisitos:

.- Situar el micrófono a 1 m. de la pared del recinto y a 1.20m del suelo.
.- La selección se realizará de manera que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en cuanto a transmisión de ruidos; en caso que no haya, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifieste el ruido de fondo (generalmente la fachada).

.- Sobre el lugar preseleccionado, se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora, tratando de localizar el punto de presión acústica más fuerte. Este movimiento se realizará a lo largo de 0.5m. en

cada sentido. En el lugar en que se aprecie mayor intensidad acústica, se fijará la estación de medida definitiva.

.- La situación del equipo de medida se reflejara y acotará en un croquis realizado a este efecto que se incluirá en el acta de resultados.

.- El micrófono se orientará de forma sensiblemente ortogonal hacia la parte (ángulo horizontal) y ligeramente inclinada hacia arriba (ángulo vertical).

4.- Característica introducida: La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido que se ha de medir, ateniéndose a lo que seguidamente se dispone:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo- fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registros: el número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan a continuación:

5.1.- Ruido continuo - uniforme: Se realizará en general, 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado a cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado. El nivel de recepción interno con origen interno (NRII) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los registros realizados.

5.2.- Ruido continuo - variable: De forma análoga a aquella que se ha descrito en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo - fluctuante: se realizará un registro a la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido que se ha de medir, de manera que el tiempo de observación sea suficientemente representativo, y, en general, superior a 5 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (NRII) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LA10, valor que será proporcionado automáticamente para la memoria del analizador estadístico, en general.

5.4.- Ruido esporádico: Se realizarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medición.

El nivel de recepción interno con origen interno (NRII) de la fuente sonora representado por la media aritmética de los registros realizados.

Apartado IV. Nivel de recepción interno con origen externo (NRIE)

1.- La medición del nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) a que se refiere el artículo 6.1.5.1.2 de la Ordenanza, se realizará, teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales: La medición se realizará con las ventanas o cualquier otra apertura del recinto cerrados. Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura, humedad, etc...) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3m/seg. Se desistirá de la medición.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medición, el nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por la cual cosa en el informe sobre la medición, se reflejarán las condiciones existentes. Si es posible, se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Montaje de la estación de medida. El equipo se situará al lado de la ventana o apertura del edificio más próximo a la fuente sonora con el micrófono en el centro y a una distancia de 1.20m.

4.- Característica introducida: La característica de medición introducida en el sonómetro, dependerá del tipo de ruido que se ha de medir, ateniéndose a lo que seguidamente se dispone:

Ruido continuo - uniforme:	Rápido(FAST)
Ruido continuo - variable:	Lento(SLOW)
Ruido continuo - fluctuante:	Estadístico
Ruido esporádico:	Lento (SLOW)

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan a continuación:

5.1.- Ruido continuo - uniforme: Se realizarán en general, 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15seg. Cada una, y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro, siempre que sea posible.

El valor considerado a cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado. El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los registros realizados.

5.2.- Ruido continuo - variable: De forma análoga a aquella que se han descrito en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo - fluctuante: Se realizará un registro de la estación de

medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido que se ha de medir, de manera que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LA10, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4.- Ruido esporádico: Se realizarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (NRIE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los registros realizados.

Apartado V. Nivel de recepción externo (NRE)

1.- La medida del nivel de recepción externo (NRE) a que se refiere el artículo 6.1.5.2. de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales: se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura, humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado. Cuando la velocidad del viento supere los 3m/seg., se desistirá de la medición.

Para velocidades inferiores, se podrá realizar siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medición, el nivel de recepción externo (NRE) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, para la cual cosa, en el informe sobre la medición se reflejarán las condiciones existentes. Si es posible, se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3.- Montaje de la estación de medida: En general, el equipo se instalará a 1.20 m del suelo y a 3.50 m como mínimo de las paredes, edificio o cualquier otra superficie reflectante, con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran, se podrán modificar estas características, especificándose en el informe de medición. En cualquier caso, se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4.- Característica introducida: La característica de medición introducido en el sonómetro dependerá del tipo de ruido que se ha de medir, ateniéndose a lo que seguidamente se dispone:

Ruido continuo - uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo - variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo - fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5.- Número de registros: El número de registros dependerá del tipo de ruido ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan a continuación:

5.1.- Ruido continuo - uniforme: Se realizará en general, 3 registros con la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 seg. Cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro, siempre que sea posible.

El valor considerado a cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado. El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo - variable: De forma análoga a aquella que se ha descrito en el punto anterior.

5.3.- Ruido continuo - fluctuante: Se realizará un registro de la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido que se ha de medir, de manera que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y en general, superior a 15 minutos, siempre que sea posible.

El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LA10, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico. Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (NEE) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida, en general.

5.4.- Ruido esporádico: Se realizarán, en general, tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (NRE) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Apartado VI. Corrección del ruido de fondo.

1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I a IV de este Anexo, se observase la existencia de ruido extraño a la fuente sonora objeto de control, y se creyera que pueda afectar el resultado, se procederá a efectuar una corrección para ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que a continuación se desarrollan.

2.- Se localizará el origen del ruido extraño a la fuente sonora objeto de

control, si es posible y se anulará mientras dure la medición.

3.- Si no es posible esta anulación, se realizará una corrección al nivel total medio (N1) de acuerdo con las siguientes instrucciones:

3.1.- Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora objeto de control más el ruido de fondo. Este valor se designará N1.

3.2.- Se parará la fuente sonora objeto de control y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

3.3.- Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos $m = N1 - N2$.

3.4.- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de esta corrección figura en el siguiente recuadro:

m:	0-3	3 - 4.5	4.5- 6	6- / 8	8- 10	>10
(C)	—	2,5	1,5	1	0,5	0

3.5.- En caso que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3, se desestimará la medición y se hará cuando el ruido de fondo sea menor.

3.6.- En los casos en que el valor (m) sea superior a 3, se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1; de esta manera se obtendrá el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N) es decir $N = N1 - C$.

La siguiente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB permaneciendo vigente hasta la modificación o derogación.

Sant Antoni de Portmany, a 14 de agosto de 2000.

El Alcalde, Fdo. Antonio Marí Tur

— o —

Núm. 17856

Aprobado provisionalmente por la Comisión de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de julio de dos mil, el Padrón del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de dos mil, y de acuerdo con el Art. 11.2 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos y otros ingresos de Derecho Público Local, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un mes.

Durante el expresado plazo podrán presentar las objeciones y reclamaciones que los interesados estimen oportunas con arreglo a derecho.

Sant Antoni de Portmany, a 8 de agosto de 2000.

El Alcalde,

Fdo. Antonio Marí Tur.

— o —

Sección V - Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia

Núm. 17801

El Presidente Accidental de la Sala de Vacaciones del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en fecha 10 de Agosto de 2000, acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de fecha 29 de Abril de 1988, convocar concurso para cubrir en régimen de Previsión temporal la plaza de Secretaria del Juzgado que a continuación se relaciona:

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº uno de Ciudadela (Baleares)

Este concurso se regirá por las siguientes bases:

Primera: Los Secretarios Judiciales en régimen de Provisión Temporal ejercen funciones propias del cargo sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios Judiciales, sin carácter profesional y con inmovilidad temporal. Durante el tiempo que desempeñen sus cargos, los Secretarios en régimen de Provisión Temporal quedarán sujetos al Estatuto de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales; estarán afectados por las incompatibilidades y prohibiciones del artículo 65 del Reglamento Orgánico (art. 474 en relación con el 389 de la L.O.P.J.) y tendrán derecho a percibir las remuneraciones que reglamentariamente se les señalen dentro de las previsiones presupuestarias y el régimen general de la Seguridad Social.

Segunda: Sólo podrán tomar parte en el concurso aquellos Licenciados en Derecho que soliciten la plaza convocada y que reúnan, en la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes, los demás requisitos exigidos en el art. 14 del reglamento Orgánico quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Plaza Mercat nº 12. 07071 Palma de Mallorca, lo que podrán efectuar